

Recurso de Revisión N°: 01130/INFOEM/IP/RR/2018

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en Metepec Estado de México, a seis de junio de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01130/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por el C.

en lo sucesivo el **recurrente**, en contra de la respuesta otorgada por el **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez** en lo subsecuente el **sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

Primero. De la solicitud de información.

Con fecha cuatro de marzo de dos mil dieciocho (cabe precisar que la misma fue presentada en día inhábil), **el recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **el sujeto obligado**, solicitud de acceso a la información pública, misma que quedó registrada el cinco de marzo del mismo año, bajo el número de expediente 00150/NAUCALPA/IP/2018, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“Solicito que entreguen por medio electrónico en formato Excel, una relación del registro de asistencia de Enero de 2017 a Febrero del 2018 de la huella digital de ingreso y salida de actividades laborales de los siguientes funcionarios públicos: Rene Navarro del Instituto de Cultura Física y Deporte Agustín Belgodere de la Dirección General de Medioambiente Carlos Chávez del Instituto de Cultura y Parque Naucalli Estefanía

Recurso de Revisión N°: 01130/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Heredia del Instituto Naucalpense de la Mujer Alejandro Martínez del Instituto Naucalpense de la Mujer Solicito también información relacionada con los siguientes puntos: A) Horario laboral de cada uno de esos funcionarios B) Cargo y funciones C) Experiencia para ocupar el cargo antes de ingresar a la administración municipal D) Los descuentos que se les hubiesen aplicado por sus horarios que manejan, si es que no están cumpliendo la jornada laboral E) O las justificaciones oficiales que hayan presentado para faltar a sus horarios laborales F) Señalar si las inasistencias y retardos se deben a actividades que no se relacionan con su trabajo y si esas son proselitistas o para atender asuntos y negocios personales G) Relacionado con el punto anterior que comprueben con documentos oficiales que las faltas o retardos se deben a la participación de actividades oficiales H) Declaraciones de conflicto de interés que hayan presentado desde su ingreso al ayuntamiento a la fecha I) Que declaren si desempeñan alguna actividad laboral remunerada o no remunerada distinta de su trabajo como funcionario o si son militantes de algún partido político" (Sic)

Haciéndose constar que del acuse de solicitud de información contenida en el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que el hoy recurrente eligió como modalidad de entrega de la información solicitada "a través del SAIMEX".

Segundo. De la prórroga para emitir respuesta por el sujeto obligado.

De las constancias que integran las actuaciones del presente recurso, podemos apreciar que el **sujeto obligado** en fecha dos de abril de dos mil dieciocho, notifica que el término de quince días hábiles para atender la solicitud de información ha sido prorrogado por siete días, en virtud de que la información petitionada contiene datos confidenciales y deben clasificarse.

No obstante lo anterior, podemos apreciar que dicha prórroga, no fue acordada conforme a derecho, al no encontrarse debidamente fundada ni motivada, ya que

Recurso de Revisión N°: 01130/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

únicamente señala que la misma deviene atendiendo a que la información peticionada contienen datos susceptibles de clasificación, sin precisar el tipo de dato, ni el ordenamiento específico que lo contemple.

Por lo que se exhorta a que en posteriores ocasiones, el **sujeto** obligado deberá sujetar su actuar, en observancia del principio de legalidad, esto es, que todas sus determinaciones precisen de forma clara y específica la normatividad que los faculta a actuar, así como los motivos que consideren se encuadra en los supuestos de la Ley.

Tercero. De la respuesta emitida por el sujeto obligado.

En el expediente electrónico formado en el sistema **SAIMEX**, se aprecia que en fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, el **sujeto obligado** emitió su respuesta, en los términos siguientes:

*“Naucalpan de Juárez, México a 09 de Abril de 2018
Nombre del solicitante:
Folio de la solicitud: 00150/NAUCALPA/IP/2018*

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se cita textualmente la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado responsable de dar atención a su solicitud de información. Se adjunta solicitud de someter a consideración del Comité la información clasificada como Datos Confidenciales” (sic)

Recurso de Revisión N°: 01130/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Adjuntando para tal efecto los archivos electrónicos “ESTEFANÍA HEREDIA MARTÍNEZ.pdf”, “ALEJANDRO TINOCO.pdf”, “150-2018.pdf”, “CARLOS CHAVEZ.pdf” y “AGUSTÍN BELGODERE HERNÁNDEZ.pdf”, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones, así como atendiendo al principio de economía procesal derivado que ya es del conocimiento de las partes, no obstante habrá de ser materia de análisis más adelante.

Cuarto. De la impugnación de la respuesta.

No conforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, el **recurrente** en fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 01130/INFOEM/IP/RR/2018, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Como Acto Impugnado:

“La determinación del 9 de abril signada por el Mtro. Jorge Cajiga Calderón, mediante el cual, dice el sujeto obligado “se adjunta solicitud de someter a consideración del Comité la información clasificada como Datos Confidenciales”.”(sic)

Y como Razones o Motivos de Inconformidad:

“1. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud: H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez. 2. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio

Recurso de Revisión N°: 01130/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

que señale para recibir notificaciones. 3. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso; 00150/NAUCALPA/IP/2018. 4. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; Naucalpan de Juárez, México a 09 de Abril de 2018. 5. El acto que se recurre: La determinación del 9 de abril signada por el Mtro. Jorge Cajiga Calderón, mediante el cual, dice el sujeto obligado "se adjunta solicitud de someter a consideración del Comité la información clasificada como Datos Confidenciales". 6. Las razones o motivos de inconformidad: Falta de respuesta y la denegación de acceso a la información, según lo que establece el artículo 179, fracciones I y II, a pesar de que no han acreditado mediante documento la clasificación de la información. 7. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud: Ésta se encuentra en el sistema <http://www.saimex.org.mx/saimex/acuse/acuRpt/205522/160/0.page>.

Considero que la respuesta del sujeto obligado violenta el artículo 6o Constitucional y lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer que "de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas." En la respuesta firmada por el Lic. Jorge Cajiga Calderón, Responsable de la Unidad de Transparencia, fechada el 2 de abril de 2018, mediante la cual me comunica que se fue aprobada una prórroga "derivado que se han solicitado datos que son confidenciales y deben clasificarse, por lo que se sometió a consideración del Comité para reserva" (Sic.), puede observarse que 1. no expresa con precisión el precepto legal aplicable al caso; 2. no señala las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, esto es, no detalla la razón por la que requiere la prórroga, ni define la duración de ésta, ni argumenta por qué se considera que los datos solicitados con confidenciales y deben clasificarse; y en caso de clasificarse, cuál

Recurso de Revisión N°: 01130/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

sería la opción para entregar información al suscrito; y, 3. omite además relacionar de manera adecuada los motivos alusivos y las normas aplicables, configurando así la hipótesis normativa. Sobre este particular tendría que abundar que la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS no contempla entre las definiciones que establece artículo 3 el concepto datos confidenciales. El artículo en comento, sólo describe lo que debe entenderse por Datos abiertos y Datos personales (fracciones VIII y IX respectivamente) En la respuesta fechada el 9 de abril de 2018 el Lic. Cajiga, Responsable de la Unidad de Transparencia, establece que “se cita textualmente al Servidor Público Habilitado responsable de dar atención a su solicitud de información. Se adjunta solicitud de someter a consideración del Comité la información clasificada como datos confidenciales” (Sic.). Sobre el particular el sujeto obligado por medio del Lic. Cajiga, comete una serie de inconsistencias que atentan contra l definición de la Corte ya que, 1. no expresa con precisión el precepto legal aplicable al caso; 2. no señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; esto es, siendo ésta la segunda prórroga, tendría que haber abundado en el resultado de su gestión en el transcurso de la primera prórroga, específicamente la determinación que ya hubiese emitido el Comité o la razón por la que no se ha emitido a la fecha; y 3. Omite además relacionar de manera adecuada los motivos aludidos y las normas aplicables, configurando así la hipótesis normativa. En este punto resulta relevante establecer que la fracción XXI del artículo 3 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS considera información confidencial aquella relacionada con “los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;” En ningún caso, según se aprecia en la solicitud, es requerida información sobre los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, de los servidores públicos René Navarro, Agustín Belgodere, Estefanía Heredia, Carlos Chávez y Alejandro Martínez. Tampoco solicito contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público; es decir, edad, domicilio, número telefónico, correo electrónico personal, número de

Recurso de Revisión N°: 01130/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

seguridad social o CURP; tampoco datos sensibles relacionados con su forma de pensar, estado de salud, origen étnico o racial, características físicas, ideología, opiniones políticas, creencias religiosas o filosóficas y/o preferencias sexuales. Información que bajo los preceptos que establece la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, tendría que ser clasificada confidencial. Al contrario, la información solicitada es de interés público, toda vez que “se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan acabo los sujetos obligados” En ese orden de ideas, quien promueve la presente impugnación considera que la información no puede ser considerada confidencia, ya que “para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando: “I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable; “II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y “III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.” Al contrario, la información solicitada no se considera confidencial ya que se encuentre en registros públicos o en fuentes de acceso público.” (sic)

Se hace constar, que el **recurrente** adjunto a su recurso de revisión, el archivo “Acuse de respuesta a la solicitudNaucalpan de Jua?rez .pdf”, consistente en el acuse de la respuesta emitida por el **sujeto obligado** emitió su respuesta, el cual no se inserta por ser del conocimiento de las partes.

Recurso de Revisión N°: 01130/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Quinto. Del turno y admisión del recurso de revisión.

En términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, el veintisiete de abril de dos mil dieciocho se dictó acuerdo por medio del cual **se admitió el recurso de mérito al considerarse que es procedente**, al cumplirse con los requisitos de forma y de fondo establecidos en los artículos 179 y 180 de la ley en la materia, los cuales si están contenidos en la impugnación, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral arriba citado.

Sexto. De la instrucción del Recurso de Revisión.

Encontrándose transcurriendo el término legal, otorgado mediante el acuerdo de admisión del presente recurso, se destaca que el sujeto obligado en fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, presentó su informe justificado mediante los archivos electrónicos denominados: “DGA-1-CEJ-038-2018.pdf” y “IMCUFIDEM-216-2018.pdf”, informe que se puso a la vista del **recurrente** el cuatro de mayo de dos mil dieciocho a efecto de otorgar certeza jurídica; asimismo, se advierte que el recurrente no rindió manifestación alguna ni ofreció medio de prueba que integrar al expediente, de igual modo se aprecia del expediente electrónico denominado SAIMEX en estudio, que no se llevaron a cabo audiencias ni diligencia alguna.

Por lo que se decretó el cierre de instrucción en fecha diez de mayo de dos mil dieciocho, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y

Recurso de Revisión N°: 01130/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que se ordenó turnar el expediente a la resolución que en derecho proceda y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracciones I y VI, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

- **Cuestiones de previo y especial pronunciamiento**

Como quedó señalado en el antecedente primero de la presente resolución, el ahora **recurrente** presentó su solicitud de información el día domingo cuatro de marzo de dos mil dieciocho, y toda vez que al realizarla en día inhábil, la misma quedo registrada al día hábil siguiente, esto es el día cinco del mismo mes y año, se realiza la presente precisión para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; las circunstancias anteriores que no son incompatibles

con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°: 01130/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

En primera instancia, al referirnos al acto impugnado por el recurrente, concatenado con los motivos o razones de inconformidad emitidos, se distingue que se adolece, de forma total, de la clasificación de la información, actualizando con ello lo establecido en la fracción II del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resultando procedente la interposición del recurso de revisión cuando no se dé respuesta a una solicitud de información.

En tal sentido es necesario establecer el tema o materia de estudio que nace a partir del ejercicio del derecho a la información pública, de su interpretación, de lo que contestó el sujeto obligado y del marco normativo que rige el actuar del ente público, así tenemos que se solicitó:

Recurso de Revisión N°: 01130/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*“Solicito que entreguen por medio electrónico en **formato Excel**, una relación del registro de asistencia de Enero de 2017 a Febrero del 2018 de la huella digital de ingreso y salida de actividades laborales de los siguientes funcionarios públicos: Rene Navarro del Instituto de Cultura Física y Deporte Agustín Belgodere de la Dirección General de Medioambiente Carlos Chávez del Instituto de Cultura y Parque Naucalli Estefanía Heredia del Instituto Naucalpense de la Mujer Alejandro Martínez del Instituto Naucalpense de la Mujer Solicito también información relacionada con los siguientes puntos: A) Horario laboral de cada uno de esos funcionarios B) Cargo y funciones C) Experiencia para ocupar el cargo antes de ingresar a la administración municipal D) Los descuentos que se les hubiesen aplicado por sus horarios que manejan, si es que no están cumpliendo la jornada laboral E) O las justificaciones oficiales que hayan presentado para faltar a sus horarios laborales F) Señalar si las inasistencias y retardos se deben a actividades que no se relacionan con su trabajo y si esas son proselitistas o para atender asuntos y negocios personales G) Relacionado con el punto anterior que comprueben con documentos oficiales que las faltas o retardos se deben a la participación de actividades oficiales H) Declaraciones de conflicto de interés que hayan presentado desde su ingreso al ayuntamiento a la fecha I) Que declaren si desempeñan alguna actividad laboral remunerada o no remunerada distinta de su trabajo como funcionario o si son militantes de algún partido político” (sic)*

De forma objetiva de la solicitud de información podemos identificar los siguientes puntos petitorios:

1. Relación del registro de asistencia de enero de 2017 a febrero a 2018, de los funcionarios: Rene Navarro del Instituto de Cultura Física y Deporte, Agustín Belgodere de la Dirección General de Medioambiente, Carlos Chávez del Instituto de Cultura y Parque, Naucalli Estefanía Heredia del Instituto Naucalpense de la Mujer., Alejandro Martínez del Instituto Naucalpense de la Mujer.

Recurso de Revisión N°: 01130/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

2. Horario laboral de cada uno de los funcionarios señalados anteriormente.
3. Cargos y funciones
4. Experiencia para ocupar el cargo antes de ingresar a la administración municipal.
5. Descuentos que se les han aplicado, en caso de que no estén cumpliendo con la jornada laboral
6. Justificaciones oficiales que hayan presentado por faltar a sus horarios laborales.
7. Señalar si las inasistencias y retardos se deben a actividades que no se relacionan con su trabajo y si esas son proselitistas o para atender asuntos y negocios personales.
8. Documentos comprobatorios oficiales que las faltas o retardos se deben a la participación de actividades oficiales.
9. Declaraciones de conflicto de interés que hayan presentado desde su ingreso al ayuntamiento a la fecha.
10. Que declaren si desempeñan alguna actividad laboral remunerada o no remunerada distinta de su trabajo como funcionario o si son militantes de algún partido político.

Como se desprende del texto de la solicitud de información, se aprecia que el **recurrente** en primer lugar solicita al **sujeto obligado** le haga entrega de un archivo de tipo específico, en la cual se encuentre desagregada la información peticionada, en ese orden de ideas, es de observancia lo establecido en la Ley en la materia en el

Recurso de Revisión N°: 01130/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

artículo 12, el cual establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán las que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

(Énfasis añadido)

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los **sujetos obligados** no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento “*ad hoc*”, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

Recurso de Revisión N°: 01130/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

Resoluciones:

RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016.

Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.

RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”

De lo anterior, podemos concluir que el derecho de acceso a la información no obliga a los **sujetos obligados** a procesar la información y hacer entrega de la misma conforme al interés de los **recurrentes**, únicamente se entregara en los términos en que se posea dicha información.

Ahora bien, el **sujeto obligado** en fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, dio respuesta a la solicitud de información número 00113/STMEM/IP/2017, mediante el oficio 229G11000/029/2017, en los términos siguientes:

Recurso de Revisión N°: 01130/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

“Se cita textualmente la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado responsable de dar atención a su solicitud de información. Se adjunta solicitud de someter a consideración del Comité la información clasificada como Datos Confidenciales” (sic)

Adjuntando para tal efecto los archivos electrónicos “ESTEFANÍA HEREDIA MARTÍNEZ.pdf”, “ALEJANDRO TINOCO.pdf”, “150-2018.pdf”, “CARLOS CHAVEZ.pdf” y “AGUSTÍN BELGODERE HERNÁNDEZ.pdf”, de los que se procede a hacer estudio de su contenido, en los términos siguientes:

- ESTEFANÍA HEREDIA MARTÍNEZ.pdf: consistente en la ficha curricular de la citada, quien ostenta el cargo de Jefa de Departamento de Atención Psicológica del Instituto Naucalpense de la Mujer.
- ALEJANDRO TINOCO.pdf: consistente en la ficha curricular del citado, quien ostenta el cargo de Coordinador Jurídico-Administrativo del Instituto de la Mujer Naucalpense.
- CARLOS CHAVEZ.pdf: consistente en la ficha curricular del citado, quien ostenta el cargo de Subdirector de Cultura de la Dirección de Cultura y Parque Naucalli.
- AGUSTÍN BELGODERE HERNÁNDEZ: consistente en la ficha curricular del citado, quien ostenta el cargo de Subdirector de Participación Ciudadana y Educación Ambiental de la Dirección General de Medio Ambiente.

- 150-2018.pdf: consistente en el oficio DGA-1/374/2018, de fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, por el que la Coordinación de Enlace Jurídico y Enlace de Transparencia de la Dirección General de Administración, informa su respuesta al Coordinador de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la que sustancialmente se observa lo siguiente:

"La información relativa al servidor público adscrito al Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Naucalpan, debe ser proporcionada por el organismo descentralizado, en virtud de tratarse de un sujeto obligado diferente al Municipio. Por cuanto hace a la información que relaciona en incisos, se atiende en los términos siguientes:

A) Horario laboral de cada uno de esos funcionarios; el horario establecido de la jornada laboral es de 9:00 a 18:30 horas

B) Cargo y funciones, la información solicitada se encuentra en la ficha curricular

C) Experiencia para ocupar el cargo antes de ingresar a la administración municipal; la información solicitada se tienen en las fichas curriculares de los servidores públicos que se adjuntan

D) Los descuentos que se les hubiesen aplicado por sus horarios que manejan, si es que no están cumpliendo la jornada laboral, no se han realizado descuentos.

E) O las justificaciones oficiales que hayan presentado para faltar a sus horarios laborales, no existen justificaciones por inasistencia laboral de los trabajadores.

F) Señalar si las inasistencias y retardos se deben a actividades que no se relacionan con su trabajo y si esas son proselitistas o para atender asuntos y negocios personales; no se tiene registro de la información que solicita.

G) Relacionado con el punto anterior que comprueben con documentos oficiales que las faltas o retardos se deben a la participación de actividades oficiales; no existe la información que solicita, por lo que se solicita al Comité de Transparencia el Acuerdo de inexistencia en términos de lo que establecen los artículos 19, 49 fracción XIII y 169 fracción II en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

H) Declaraciones de conflicto de interés que hayan presentado desde su ingreso al ayuntamiento a la fecha; esta información deberá ser proporcionada por la Contraloría Interna Municipal

1) Que declaren si desempeñan alguna actividad laboral remunerada o no remunerada distinta de su trabajo como funcionario o si son militantes de algún partido político; esta información no puede proporcionarse porque no aporta transparencia de la función pública y transgrede el ámbito personal del servidor público, constituye un dato personal sensible, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 4 fracción XII de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, por lo que se solicita al Comité de Transparencia se acuerde procedente la confidencialidad de la información referente a la militancia política, porque la misma constituye opinión política.” (sic)

En un primer plano, por cuanto hace a la respuesta del **sujeto obligado**, su pronunciamiento no niega la existencia de la información solicitada, por el contrario, se encuentra encaminada a atender la solicitud, por ello se asume que posee la información solicitada, en términos de los artículos 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios², por lo tanto, el estudio de la fuente obligacional en específico se obvia, toda vez que el objetivo de la misma es determinar si existe la obligación de tener en sus archivos la información, y al existir la manifestación de poseer la misma, a nada práctico llevaría el alcance del mismo.

² **Artículo 12.** Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Recurso de Revisión N°: 01130/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el **sujeto obligado** se pronuncia solo de cuatro de los servidores públicos señalados en la solicitud de información, precisando que el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Naucalpan deberá ser el organismo que proporcione de los servidores adscritos al mismo.

Ahora bien, en fecha dos de mayo del presente año, el **sujeto obligado** presentó su informe justificado a través de los archivos “DGA-1-CEJ-038-2018.pdf” y “IMCUFIDEM-216-2018.pdf”, los cuales consisten en lo siguiente:

- DGA-1-CEJ-038-2018.pdf: oficio DGA-1/CEJ/038/2018 del veintisiete de abril de dos mil dieciocho, por el que el Coordinación de Enlace Jurídico y Enlace de Transparencia de la Dirección General de Administración, ratifica su respuesta primigenia.
- IMCUFIDEM-216-2018.pdf: oficio IMCUFIDEN/216/2018 del veintisiete de abril del presente año, por el cual el Director General del IMCUFIDEN, presenta sus manifestaciones, precisando que “...se atendió todos los puntos planteados en la solicitud, aunado a que la información detallada se sustentó con los oficios adjuntos; sin que se sometiera a la consideración del Comité alguna información para su reserva...”, así mismo remite los oficios IMCUFIDEN-SA/140/2018, IMCUFIDEN-SA/003/2017, IMCUFIDEN-SA/007/2018, IMCUFIDEN-CI/054/2018 y la ficha curricular del C. René

Recurso de Revisión N°: 01130/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Navarro Reboredo en su cargo de Subdirector de Cultura Física, oficios que contienen los siguiente:

- o Oficio IMCUFIDEN-SA/140/2018, de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por el Subdirector de Administración del IMCUFIDEN, por el cual contesta los puntos de la solicitud de información de la forma siguiente:

INFORMACIÓN SOLICITADA	INFORMA
1.- Relación del registro de asistencia de enero 2017 a febrero de 2018, de la huella de ingreso y salida de actividades laborales.	Oficio IMCUFIDEN-SA/003/2017 e IMCUFIDEN SA/007/2018, en el que se exenta del registro de asistencia al personal de Mandos Medios Superiores, (Se anexan copia simple de oficios).
2.- Horario laboral	Debido a la naturaleza de las funciones de los Servidores Públicos de este Instituto el horario oficial es de 9:00 am a 16:30 pm, sin embargo por las mismas cargas de trabajo el horario es variable.
3.- Cargo y funciones	El C. René Navarro Reboredo, el cargo es de Subdirector de Cultura Física y Deporte y sus funciones son de acuerdo al artículo 45 del Reglamento Interno del Instituto de Cultura Física y Deporte de Naucalpan de Juárez, México publicado en Gaceta Municipal.
4.- Experiencia para ocupar el cargo antes de ingresar a la Administración Municipal	Cuenta con conocimiento en disciplinas deportivas y de actividad física tales como deporte, entrenamiento en Gimnasios BACK to BASICS y otros, realiza entrevistas que tienen que ver con salud física y deportiva a lo que se considera una persona deportiva y con conocimiento de sus funciones.

Recurso de Revisión N°: 01130/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

5.- Las justificaciones oficiales que haya presentado para faltar a sus horarios laborales	No se tiene conocimiento en esta Subdirección de Administración de inasistencias o faltas dentro de su horario laboral.
6.- Señalar si las inasistencias y retardos se deben a actividades que no se relacionan con su trabajo y si estos son proselitistas o para atender asuntos y negocios personales.	No se tiene conocimiento de actividades fuera de lo relacionado con su trabajo y mucho menos que se realice algún proselitismo.
7.- En relación al número que antecede, comprobar con documentos oficiales que las faltas o retardos se deben a la participación de actividades oficiales	No se cuenta con información
8.- Declaraciones de conflictos de interés que haya presentado desde su ingreso al Ayuntamiento a la fecha	No se cuenta con información
9.- Si desempeña alguna actividad laboral remunerada o no remunerada distinta de su trabajo como funcionario o es militante de algún partido político.	No se cuenta con información

- Oficios IMCUFIDEN-SA/003/2017 y IMCUFIDEN-SA/007/2018, de fechas nueve de enero de dos mil diecisiete y doce de enero de dos mil dieciocho, por los cuales el Subdirector de Administración del IMCUFIDEN, informa a todo el personal de Mandos Medios Superiores del IMCUFIDEN, que se les exenta del registro de asistencia por los años de 2017 y 2018, respectivamente.

Recurso de Revisión N°: 01130/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

- Oficio IMCUFIDEN-CI/054/2018, de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, por el cual la Contralora Interna del IMCUFIDEN y enlace de transparencia, remite los oficios IMCUFIDEN/CI/048/2018 y IMCUFIDEN-SA/140/2018.
- Ficha curricular del C. René Navarro Reboredo, en su calidad de Subdirector de Cultura Física

Vista la solicitud de información concatenada con la respuesta proporcionada y el informe justificado rendido a la misma, es necesario realizar un cuadro comparativo, a efecto de realizar un mejor proveer respecto de lo peticionado y lo entregado, el cual se vislumbra en los términos siguientes:

SOLICITUD	RESPUESTA	INFORME JUSTIFICADO	COLMA
1. Relación del registro de asistencia de enero de 2017 a febrero a 2018, de los funcionarios: Rene Navarro del Instituto de Cultura Física y Deporte, Agustín Belgodere de la Dirección General de Medioambiente, Carlos Chávez del Instituto de Cultura y Parque, Naucalli Estefanía Heredia del Instituto Naucalpense de la Mujer., Alejandro Martínez del Instituto		Oficio IMCUFIDEN/SA/003/2017 e IMCUFIDEN SA/007/2018, en el que se exenta del registro de asistencia al personal de Mandos Medios Superiores, (Se anexan copia simple de oficios).	Parcialmente Toda vez que solo se pronuncia de un solo servidor público

Naucalpense de la Mujer.			
2. Horario laboral de cada uno de los funcionarios señalados anteriormente.	El horario establecido de la jornada laboral es de 9:00 a 18:30 horas	Debido a la naturaleza de las funciones de los Servidores Públicos de este Instituto el horario oficial es de 9:00 am a 16:30 pm, sin embargo por las mismas cargas de trabajo el horario es variable.	✓
3. Cargos y funciones de cada uno de los funcionarios señalados anteriormente	Como se observa de las fichas curriculares remitidas, se advierte el cargo de solo 4 de los servidores peticionados, faltando del C. Rene Navarro, así mismo falta pronunciamiento sobre las funciones de los servidores públicos.	El C. René Navarro Reboredo, el cargo es de Subdirector de Cultura Física y Deporte y sus funciones son de acuerdo al artículo 45 del Reglamento Interno del Instituto de Cultura Física y Deporte de Naucalpan de Juárez, México publicado en Gaceta Municipal.	Parcialmente Solo por cuanto hace al cargo de los servidores, faltando señalar las funciones.
4. Experiencia para ocupar el cargo antes de ingresar a la administración municipal	De las fichas curriculares remitidas, se advierte el apartado de experiencia laboral, no obstante,	Cuenta con conocimiento en disciplinas deportivas y de actividad física tales como deporte, entrenamiento en Gimnasios BACK to BASICS y otros, realiza entrevistas que tienen que ver con salud física y deportiva a lo que se considera una persona deportiva y con conocimiento de sus funciones.	Parcialmente Esto al solo señalar la experiencia señalada en las fichas curriculares, empero no señala respecto a los perfiles de los cargos que ostentan.
5. Descuentos que se les han aplicado, en caso de que no estén cumpliendo con la jornada laboral	No se han realizado descuentos		Parcialmente Al no pronunciarse

			respecto del servidor público adscrito al IMCUFIDEN
6. Justificaciones oficiales que hayan presentado por faltar a sus horarios laborales	“no existen justificaciones por inasistencia laboral de los trabajadores”	No se tiene conocimiento en esta Subdirección de Administración de inasistencias o faltas dentro de su horario laboral.	✓
7. Señalar si las inasistencias y retardos se deben a actividades que no se relacionan con su trabajo y si esas son proselitistas o para atender asuntos y negocios personales	“no se tiene registro de la información que solicita”	No se tiene conocimiento de actividades fuera de lo relacionado con su trabajo y mucho menos que se realice algún proselitismo.	✓
8. Documentos comprobatorios oficiales que las faltas o retardos se deben a la participación de actividades oficiales	“no existe la información que solicita, por lo que se solicita al Comité de Transparencia el Acuerdo de inexistencia en términos de lo que establecen los artículos 19, 49 fracción XIII y 169 fracción II en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios”	No se cuenta con información	✓
9. Declaraciones de conflicto de interés que hayan presentado desde su ingreso al ayuntamiento a la fecha	esta información deberá ser proporcionada por la Contraloría Interna Municipal	No se cuenta con información	X
10. Que declaren si desempeñan alguna actividad laboral remunerada o no remunerada distinta de su trabajo como funcionario o si son	“esta información no puede proporcionarse porque no aporta transparencia de la función pública y transgrede el ámbito personal del servidor público, constituye un dato personal sensible, de acuerdo con lo que se	No se cuenta con información	✓

Recurso de Revisión N°: 01130/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

<p>militantes de algún partido político</p>	<p>establece en el artículo 4 fracción XII de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, por lo que se solicita al Comité de Transparencia se acuerde procedente la confidencialidad de la información referente a la militancia política, porque la misma constituye opinión política.”</p>		
---	--	--	--

Es necesario señalar que derivada de la respuesta emitida por el **sujeto obligado**, el **recurrente**, interpuso su recurso de revisión, haciendo valer como razones y motivos de inconformidad, de manera objetiva y precisa lo siguiente:

- Las razones o motivos de inconformidad: Falta de respuesta y la denegación de acceso a la información, según lo que establece el artículo 179, fracciones I y II, a pesar de que no han acreditado mediante documento la clasificación de la información.
- Considero que la respuesta del sujeto obligado violenta el artículo 6o Constitucional y lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer que “de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o

Recurso de Revisión N°: 01130/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

- En la respuesta firmada por el Lic. Jorge Cajiga Calderón, Responsable de la Unidad de Transparencia, fechada el 2 de abril de 2018, mediante la cual me comunica que se fue aprobada una prórroga “derivado que se han solicitado datos que son confidenciales y deben clasificarse, por lo que se sometió a consideración del Comité para reserva” (Sic.), puede observarse que 1. no expresa con precisión el precepto legal aplicable al caso; 2. no señala las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, esto es, no detalla la razón por la que requiere la prórroga, ni define la duración de ésta, ni argumenta por qué se considera que los datos solicitados son confidenciales y deben clasificarse; y en caso de clasificarse, cuál sería la opción para entregar información al suscrito; y, 3. omite además relacionar de manera adecuada los motivos alusivos y las normas aplicables, configurando así la hipótesis normativa.
- En la respuesta el 9 de abril de 2018, en la que se somete a consideración del Comité la información clasificada como datos confidenciales, no se fundamenta ni motiva debidamente dicha consideración.

Recurso de Revisión N°: 01130/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Adjuntando a su recurso de revisión, el archivo “Acuse de respuesta a la solicitudNaucalpan de Jua?rez .pdf”, mediante el cual el **sujeto obligado** emitió su respuesta, el cual no se inserta por ser del conocimiento de las partes.

Como se desprende de las razones o motivos inconformidad, concatenados con la respuesta emitida por el **sujeto obligado**, podemos determinar que los mismos resultan parcialmente fundados, al haberse colmado el derecho de acceso a la información, solo respecto de los puntos **2, 6, 7, 8 y 10**.

Antes de continuar, es necesario precisar que respecto del punto **8**, el mismo se encuentra estrechamente relacionado con los puntos **5, 6 y 7**, ya que los mismos refieren a un mismo hecho generador, esto es la inasistencia a laborar por parte de los servidores públicos, por lo que al señalarse en las respuestas a dichos puntos, que no se han realizado descuentos y no existen justificaciones por inasistencias laborales, ello presume que no se han dado las circunstancias que obliguen a su generación de dichos documentos.

De la premisa anterior, al no presentarse las circunstancias que obliguen a que el **sujeto obligado** genere, procese o administre la información, no es necesaria la emisión del acuerdo de inexistencia, partiendo de que éste debe emitirse, cuando se cumplen los requisitos previstos en la Ley, por lo que en el punto en estudio, no es necesaria su emisión.

De los puntos **1, 3, 4 y 5**, los cumple de forma parcial al no pronunciarse de todos los servidores públicos peticionados, ni hacer entrega de la totalidad de la información, y por cuanto corresponde al punto **9** no hace entrega de la información peticionada, por lo que se procede en los términos siguientes:

Respecto del punto **1**, referente a la relación del registro de asistencia, únicamente se pronunció el **sujeto obligado** respecto del Subdirector de Cultura Física, faltando del resto de los servidores públicos señalados en la solicitud de información, en ese sentido es de observancia lo plasmado en el artículo 220 K de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, mismo que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

I. Contratos, Nombramientos o Formato Único de Movimientos de Personal, cuando no exista Convenio de condiciones generales de trabajo aplicable;

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

III. Controles de asistencia o la información magnética o electrónica de asistencia de los servidores públicos;

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y

V. Los demás que señalen las leyes.

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan. Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.

Recurso de Revisión N°: 01130/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

El incumplimiento por lo dispuesto por este artículo, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario.” (sic)

(Énfasis añadido)

Del precepto legal en cita, se establece que las instituciones y/o dependencias de gobierno, tienen la obligación de presentar en los casos en que se esté sustanciando un procedimiento, los documentos que contengan el control de asistencia de sus servidores públicos, lo cual concatenado con lo estipulado en los artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia local³, conmina a tener el registro de asistencia de los servidores públicos faltantes, en consecuencia es dable ordenar al entrega del mismo respecto de los servidores públicos faltantes.

Respecto del punto **3**, como ha quedado señalado el **sujeto obligado** lo colma parcialmente solo en cuanto corresponde a señalar el cargo que ostentan los servidores públicos señalados en la solicitud de información, no obstante en dicho punto el ahora **recurrente** también peticona saber las funciones de tales servidores públicos.

³ **Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Recurso de Revisión N°: 01130/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Si bien es cierto, el **sujeto obligado** a través de su informe justificado señala que las funciones del servidor público quien ostenta el cargo de del Subdirector de Cultura Física, se encuentran señaladas en el Reglamento Interno del Instituto de Cultura Física y Deporte de Naucalpan de Juárez⁴, en específico el artículo 45, empero al hacer consulta de tal artículo, el mismo no establece las funciones del servidor público señalado, ya que éste refiere los rubros que deberá cubrir el Programa Operativo Anual; por lo que no se tiene por colmado este punto.

Luego entonces, el **sujeto obligado** no hace entrega de la información referente a las funciones de los multicitados servidores públicos, ahora bien, y como consta en su respuesta primigenia y en el informe justificado, él mismo reconoce poseer la información, por lo que se obvia el estudio de la fuente obligacional respecto de este punto, el análisis de la competencia por parte del sujeto obligado, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que en su respuesta admitió contar con dicha información.

En efecto, el hecho de que el **sujeto obligado** haya asumido contar con la información pública solicitada, acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

⁴ numeral 33 de la fracción II, del apartado de reglamentos
<http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/naucalpan/marcoJuridico/0/30/6.web#goTo>

Recurso de Revisión N°: 01130/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En síntesis, es dable ordenar la entrega del o los documentos donde consten las funciones de los servidores públicos señalados en la solicitud de información, al haber quedado acreditada la posesión de la información a cargo del **sujeto obligado**.

Por lo que respecta al punto **4**, el ahora **recurrente** petitiona saber la *“experiencia para ocupar el cargo antes de ingresar a la administración municipal”*, en primer lugar podemos advertir este punto resulta algo confuso, respecto a la información petitionada, toda vez que pudiera entenderse que desea saber la experiencia laboral y/o profesional de los servidores públicos que ostentan los cargos, la cual pudiera constar en sus fichas y/o curriculum vitae; y por otro lado la experiencia que se necesita para sus cargos, ya que el **solicitante** al hacer uso de los términos *“para”* y *“antes”*, los cuales gramaticalmente se usan para indicar finalidad, destino o uso de una acción o de una cosa, al igual que **la aptitud de un sujeto**; y respecto *“antes”*, como *“previo a”*, por lo que ha de entenderse que está petitionando saber la experiencia previa necesaria para ocupar y desempeñar un cargo.

Por lo anterior, es de precisar que el recurrente puede no ser experto en la materia, pero este Órgano Garante del derecho de acceso a la información pública en términos de los artículos 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, aplica la suplencia de la queja en favor del hoy **recurrente** a fin de considerar que la información petitionada

Recurso de Revisión N°: 01130/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

podiera consistir en los **curriculum vitae y en los perfiles de puestos de los servidores públicos.**

En ese entendido, el **sujeto obligado** hizo entrega de las fichas curriculares de los servidores públicos peticionados donde consta su experiencia laboral, sin embargo dicha información no colma en su totalidad con la peticionada, ya que únicamente se hace entrega de la experiencia profesional y laboral de los servidores públicos, faltando lo referente a los perfiles de puesto.

Bajo la premisa señalada en líneas precedentes, es de observarse lo establecido en el artículo 92 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, artículo que establece las obligaciones de oficio a cargo de los **sujetos obligados**, en específico la fracción XII, contempla el tener publicado de forma permanente y actualizado el perfil de los puestos de los servidores públicos a su servicio en los casos que aplique⁵.

Artículo que concatenado con lo señalado en la fracción XVIII del artículo 12 del Reglamento Interior de la Dirección General de Administración del H.

⁵ **Artículo 92.** *Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

(...)

XII. *El perfil de los puestos de los servidores públicos a su servicio en los casos que aplique;*

Recurso de Revisión N°: 01130/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México⁶, en el cual se establece la obligación de elaboración de los perfiles de los puestos que se requieran de las diferentes dependencias que integran al **sujeto obligado**.

Por lo que atendiendo a las fichas curriculares de los servidores públicos peticionados, se observa que los cargos que ocupan son de mandos medios, es procedente ordenar la entrega del o los documentos donde consten los perfiles de los puestos que ostentan a la fecha de solicitud los servidores públicos señalados en la solicitud de información, al quedar acreditada la obligación por parte del **sujeto obligado** de tener en sus archivos tal información,

Del punto 5 de la solicitud de información, como quedo señalado el **sujeto obligado** los colma parcialmente en su respuesta primigenia, ello al pronunciarse solo de 4 (cuatro) de los servidores públicos peticionados, faltando de quien ocupa el cargo de Subdirector de Cultura Física, y como se aprecia del informe justificado, el **sujeto obligado** no da contestación al mismo, del servidor público faltante.

Al no colmar dichos puntos, y pronunciarse respecto de los demás servidores públicos, se aprecia que el **sujeto obligado** posee la información, por lo que de igual manera se obvia el estudio de la fuente obligacional a cargo del **sujeto obligado**,

⁶ *Artículo 12.- El Director cuenta con las siguientes atribuciones no delegables:*

(...)

XVIII. Vigilar y supervisar que se elaboren los perfiles y descripciones de puestos que se requieran en las diferentes Dependencias, a efecto de optimizar los recursos humanos;

Recurso de Revisión N°: 01130/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

atendiendo a que los alcances de la misma, es la acreditación de generar, poseer o administrar la información, empero al existir pronunciamiento de tener la misma, a nada práctico conllevaría su estudio; por lo que es procedente ordenar la entrega del o los documentos donde consten los descuentos que se le han aplicado en caso de que no esté cumpliendo con su jornada laboral el Subdirector de Cultura Física.

Es de observar, que en cuanto hace a la temporalidad de este punto, el **recurrente** no la precisa, por lo que en aras de garantizar el derecho de acceso a la información del **recurrente**, este Órgano Garante tiene a bien establecer que la información que habrá de hacerse entrega será del periodo del cinco de marzo de dos mil diecisiete al cinco de marzo de dos mil dieciocho, ello en observancia de los objetivos de la Ley de Transparencia local, específicamente el señalado en la fracción VII de su artículo 2, así como del criterio número 9/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

(...)

VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión N°: 01130/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

Resoluciones

RDA 1683/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar. ✎

RDA 1518/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Salud. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar. ✎

RDA 1439/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga. ✎

RDA 1308/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar. ✎

2109/11. Interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.

Para el caso de que no existan el o los documentos, ello atendiendo a que los mismos derivan al cumplimiento de circunstancias de tiempo, modo y lugar a cargo del servidor público, puede darse el supuesto sin conceder de no generarse, al no encontrarse obligado a su generación de oficio, por lo que en este supuesto bastara que el **sujeto obligado** lo haga del conocimiento al **recurrente** al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

Finalmente por cuanto hace al punto **9**, referente a las declaraciones de conflicto de intereses que hayan presentado desde su ingreso al Ayuntamiento de Naucalpan

Recurso de Revisión N°: 01130/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

de Juárez, se aprecia que no se pronuncia el área que pudiera poseer la información, toda vez que las áreas que se pronuncian refieren que no contar con la información. Bajo este parámetro se advierte que el recurrente al señalar la temporalidad, precisa que debe ser a partir del ingreso a laborar de los servidores públicos con el **sujeto obligado**, por ello es necesario señalar que hasta el día veintinueve de mayo de dos mil diecisiete se encontraba vigente la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, misma que fue abrogada mediante Decreto 207 Transitorio Noveno en periódico oficial “Gaceta de Gobierno” el treinta de mayo de dos mil diecisiete, entrando en vigor Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

De lo anterior, y al no contar este Órgano Garante con los elementos que lo culminen a establecer una fecha de inicio de relaciones laborales a cargo de los servidores públicos peticionados con el **sujeto obligado**, resulta de aplicabilidad ambas leyes, atendiendo a la esfera de aplicación temporal, ello al desprenderse que los ayuntamientos se renovarían cada tres años iniciando su periodo el primero de enero del año inmediato siguiente a la de las elecciones ordinarias municipales⁷ en este sentido considerando para el asunto en estudio el ayuntamiento se renovó en el año dos mil dieciséis, y la declaración intereses anual es el mes de mayo, dicha ley abrogada aún tenía vigencia y observancia para el **sujeto obligado**.

⁷ Artículo 16 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México

Primeramente se advierte que la información petitionada en el punto en estudio, se debe atender a lo establecido en el artículo 79 fracción II párrafo tercero de la abrogada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios la cual señalaba:

“Artículo 79. Tienen la obligación de presentar Manifestación de Bienes y Declaración de Intereses, ante los órganos competentes en la forma y plazos establecidos por la presente Ley, y bajo protesta de decir verdad:

...

En los Ayuntamientos: Jefes de Departamento o sus equivalentes a la Administración Pública Estatal, Secretarios, Tesoreros, Regidores, Síndicos, Presidentes, así como todos aquellos que manejen, recauden o administren fondos o recursos estatales, municipales o federales.

Esto es que de acuerdo a lo señalado en la misma normatividad, la presentación de la Declaración de Intereses se actualiza en los supuestos de hipótesis contenidas en el artículo 80 Bis, que señala:

“Artículo 80 bis. El Conflicto de Intereses es la incompatibilidad entre las obligaciones públicas y los intereses privados del servidor público, ocurre cuando lo relacionado a un interés público, tiende a estar indebidamente influenciado por un interés ajeno de tipo económico o personal, guiando el servidor público su actuación en beneficio propio o de un tercero.

La Declaración de Intereses deberá de presentarse conforme a lo siguiente:

I. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión o alta del empleo, cargo o comisión.

II. Actualizarse durante el mes de mayo de cada año.

III. Al momento que se presente un Conflicto de Intereses, con motivo del empleo cargo o comisión.

Si transcurridos los plazos a que hacen referencia las fracciones I y II no se hubiese presentado la Declaración de Intereses correspondiente sin causa justificada, se aplicará

al servidor público omiso o extemporáneo, previa instancia sumaria que conceda garantía de audiencia, una sanción pecuniaria en términos de la presente Ley.

Para el caso de la fracción I, además de la sanción pecuniaria, se prevendrá al presunto infractor que de no rendir su declaración dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de notificación del citatorio se iniciará el procedimiento correspondiente para su separación del cargo, previa notificación que de este hecho haga la Secretaría al superior jerárquico o a los titulares de las dependencias o entidades, para que proceda en los términos de la presente Ley.

Para el caso de que se omita la declaración contemplada en la fracción I, la Secretaría procederá a la investigación del patrimonio del infractor en términos de esta Ley, sin perjuicio de aplicar la sanción que corresponda, previo agotamiento de las fases del procedimiento administrativo.

También se iniciará procedimiento administrativo y, en su caso, se sancionara cuando sin causa justificada la presentación de la declaración a que hace mención el párrafo anterior se haga de manera extemporánea.” (sic)

Así mismo, en la actual Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, la cual abrogo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en sus artículos 33, 44, 45 y 46, establece lo siguiente:

*“**Artículo 33.** Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad ante la Secretaría de la Contraloría o los órganos internos de control, todos los servidores públicos estatales y municipales, en los términos previstos en la presente Ley.*

Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

(...)

***Artículo 44.** Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los servidores públicos que deban presentar la declaración de situación patrimonial, en términos de la presente Ley.*

Para tal efecto, la Secretaría de la Contraloría y los órganos internos de control se encargarán que las declaraciones sean integradas al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y presentación de la constancia de declaración fiscal.

Recurso de Revisión N°: 01130/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 45. Para efectos del artículo anterior habrá conflicto de interés en los supuestos establecidos en la fracción V del artículo 3 de la presente Ley.

La declaración de intereses tendrá por objeto informar y determinar el conjunto de intereses de un servidor público a fin de delimitar cuando éstos entran en conflicto con su función.

Artículo 46. El Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, expedirá las normas, manuales e instructivos, así como los formatos impresos y electrónicos, bajo los cuales los declarantes deberán presentar la declaración de intereses, observando lo dispuesto en el artículo 30 de esta Ley.

La declaración de intereses deberá presentarse en los plazos a que se refiere el artículo 34 de esta Ley, y de la misma manera le serán aplicables los procedimientos establecidos en dicho artículo, para el incumplimiento de dichos plazos.

El servidor público deberá presentar la declaración en cualquier momento en el que, en el ejercicio de sus funciones, considere que se puede actualizar un posible conflicto de interés." (sic)

De los artículos transcritos, podemos concluir de atendiendo al cargo y funciones la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establecía la obligación de presentar la declaración de intereses, a partir de la categoría de jefes de departamento o sus equivalentes a la Administración Pública Estatal, esto concatenado con las fichas curriculares remitidas por el **sujeto obligado**, en las cuales se advierte que todos los servidores públicos petitionados ocupan el cargo de Subdirectores de área o jefes de departamento, respectivamente, acreditan la obligación a cargo de los mismos de presentar la declaración de intereses, hasta el día en que se encontraba vigente la ley anterior.

De igual manera, la actual Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, establece de forma clara y precisa que todos los servidores públicos estatales y municipales sin atender a cargo ni rango, deben presentar su

Recurso de Revisión N°: 01130/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

declaración de intereses, acreditándose de igual manera la obligación a cargo de los servidores públicos señalados en la solicitud de información, de presentar su declaración de intereses.

En este sentido y para el asunto que hoy nos ocupa, es importante señalar que, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Así, queda de manifiesto entonces que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

“... INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para

Recurso de Revisión N°: 01130/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”(Sic)

Bajo esta óptica, es importante traer a contexto el contenido de los artículos 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: ...

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones” (sic)

Es así que, es pública la información que se encuentra bajo cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los Sujetos Obligados, sin

Recurso de Revisión N°: 01130/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

embargo que es claro que dicho principio no puede ser absoluto y así se prevé en el artículo 92 fracción XIII de la Ley de Transparencia Local que a la letra dice:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XIII. La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable;” (sic)

(Énfasis añadido)

En síntesis de las líneas anteriores, queda acreditada a la obligación a cargo del **sujeto obligado** de tener en sus archivos las declaraciones de intereses de los multicitados servidores públicos, al encuadrar en las hipótesis previstas en las leyes de referencia, por lo que es procedente ordenar su entrega en versión pública.

- **De la versión pública**

De lo anterior, es preciso señalar que en caso de ordenarse la entrega, se pudiera desprender que existieran documentos que vayan a ser entregados contengan tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega de los mismos, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentren contenidos en los documentos a entregar por parte del **sujeto obligado**

Recurso de Revisión N°: 01130/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción XII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información que pudiera entregarse en su caso, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, de acuerdo con dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo disponen los artículos 22, 38 y 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión N°: 01130/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En este supuesto, es criterio reiterado de este Instituto que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, existen otros que se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, tal es el caso del nombre del titular de las licencias en el supuesto que sean particulares, el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** y la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**.

En cuanto al RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos. Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 19/17, el cual es del tenor siguiente:

Recurso de Revisión N°: 01130/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford." (sic)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Recurso de Revisión N°: 01130/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Argumento que es compartido por el entonces **Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI)**, conforme al criterio número 18/17, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad.

Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad.

Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.” (Sic)

Además de ello, se considera que se deberá testar el sello digital del contribuyente que lo expide y la cadena original de éste, en virtud de que éstos se pueden vincular con la identidad de un sujeto o entidad y su clave pública; los que a su vez, guardan estrecha relación con la clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien lo expida, el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta y, en su caso, la clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida, así como la clave pública del titular del certificado, datos que, se insiste, no son de acceso público, de ahí que deben protegerse mediante la versión pública correspondiente.

Recurso de Revisión N°: 01130/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

De este modo, en las versiones públicas de los documentos que se ordena su entrega se deben testar tanto números de las cuentas bancarias, CLABES, como el sello digital y su correspondiente cadena original; si es que se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Por su parte, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establecen lo siguiente:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Recurso de Revisión N°: 01130/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III ...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

(Énfasis añadido)

Así, como ha quedado apuntado, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información.

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen,

Recurso de Revisión N°: 01130/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **De la declaratoria de inexistencia**

Ahora bien, en la hipótesis de que el **sujeto obligado** no cuente con la información de la que se ordena la entrega respecto de los numerales **4** y **9**, de la solicitud de información, éste deberá elaborar el acuerdo que contenga la declaratoria de la inexistencia de la información.

Declaratoria de inexistencia que deberá realizarse conforme a lo establecido en lo dispuesto por los artículos 19, 49 fracciones II y XIII, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

...

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;

...

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

Recurso de Revisión N°: 01130/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

(Énfasis añadido)

En observancia a lo anterior, debe aplicarse lo establecido en los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su numeral CUARENTA Y CUATRO, así como, CUARENTA Y CINCO, además, que resultan aplicables los criterios de interpretación en el orden administrativo número 0003-11 y 004-11 emitidos por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

***INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.** La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:*

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró — cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

Recurso de Revisión N°: 01130/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. *De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.*

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

- a) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o*
- b) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.*

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.”

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión N°: 01130/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Bajo éste tenor se debe destacar que para que se declare la inexistencia de la información deberá de encuadrar en dos hipótesis, la primera de ellas corresponde a que en atribuciones, competencias o funciones del **sujeto obligado** debió de haber generado, administrado o poseído la información ordenada pero por algún motivo éste no cuenta con ella, el segundo supuesto corresponde a que debió haber existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es que la información se generó, poseyó o administró en el marco de sus atribuciones, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye **el recurrente** en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción III del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta a la solicitud de información número 00150/NAUCALPA/IP/2018, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

Recurso de Revisión N°: 01130/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **sujeto obligado**, por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye el **recurrente**, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **sujeto obligado**, previa búsqueda exhaustiva y razonable, haga entrega vía SAIMEX, y en su caso en versión pública, del o los documentos en el formato que los genere donde conste lo siguiente:

- a) *El registro de asistencia de los servidores públicos faltantes, del periodo del uno de enero de dos mil diecisiete al veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.*
- b) *Las funciones de los servidores públicos peticionados en la solicitud de información.*
- c) *Los perfiles de los puestos que ostentan a la fecha de solicitud los servidores públicos señalados en la solicitud de información.*
- d) *Los descuentos que se han aplicado en caso de que no esté cumpliendo con su jornada laboral al servidor público que ostenta el cargo de Subdirector de Cultura Física, del periodo del cinco de marzo de dos mil diecisiete al cinco de marzo de dos mil dieciocho.*

El acuerdo de clasificación que respalde la versión pública de la documentación que entregue el sujeto obligado para dar cumplimiento a la presente resolución, en términos de los artículos 49, fracción VIII, 132, fracción II de la Ley de Transparencia

Recurso de Revisión N°: 01130/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividades aplicables.

Respecto del inciso **d)**, en caso de no contar con la información, basta que lo haga del conocimiento el **sujeto obligado** al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

Para el caso no contar con la información marcada en el numeral **c)** el **sujeto obligado** deberá emitir y entregar el Acuerdo que sustente la inexistencia de la información, en el que se expliquen las razones de por qué no se cuenta con la información, de manera fundada y motivada, en términos del Considerando CUARTO.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **sujeto obligado**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al **recurrente** y hágasele del conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá

Recurso de Revisión N°: 01130/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidente
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



PLENO

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución del seis de junio de dos mil dieciocho, emitida en el Recurso de Revisión 01130/INFOEM/IP/RR/2018.
OSAM/HAP